



**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/341/23, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED] **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y;

#### **ANTECEDENTES:**

1. El día veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, en contra del presunto responsable (Páginas 01 a la 91), mismo que se tuvo por admitido el día veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés (Páginas 93 a la 98), ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el día once de octubre de ese mismo año (Páginas 99 a la 111).

2. El día treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar la **incomparecencia** del mismo (Páginas 125 a la 129) o de persona alguna que legalmente lo represente, por lo que se declaró cerrado el término para realizar su declaración por escrito o verbalmente y/o ofrecimiento de las pruebas que estimara necesarias para su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; mismo acto en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas a la denunciante, las cuales fueron admitidas en auto dictado el día seis de noviembre del año dos mil veintitrés (Páginas 137 a la 140).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés (Página 141), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. COMPETENCIA.**

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; en coherencia con el artículo 3, fracciones IV y XV y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 13), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad modificación del año dos mil veintiuno, en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, el presunto responsable **no compareció a la audiencia inicial**, a pesar de estar debidamente emplazado para ello de conformidad con los artículos 233, fracciones II y III y 248, fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 193 fracciones II y III y 208, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 39, fracciones I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; artículos 170 párrafo primero y 175<sup>o</sup> ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos últimos, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, tal y como se aprecia en la diligencia de emplazamiento personal de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés (Páginas 103 a la 111). Por lo que de su parte no se vertieron argumentos de defensa, quedando sólo a su favor la presunción de inocencia en términos de los artículos 151 y 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como se advierte de los antecedentes de esta sentencia y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 248 fracciones II, III, V, VI y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 208 fracciones II, III, V, VI y VII Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del presunto responsable, al hacerle saber de manera personal y directa que se admitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en su contra, interpuesto por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, fijándose fecha, lugar y hora para el verificativo de la audiencia inicial a su cargo, para que comparezca a contestar las imputaciones en su

contra, defender sus derechos, ofrecer pruebas y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; realizando la aclaración de que dichas imputaciones derivan de los hechos que se consignan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Páginas 01 a la 13) y sus anexos (Páginas 15 a la 91) mismos que obran en los autos del expediente administrativo en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue debidamente emplazado; Informe que, se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.

Asimismo, se considera que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se respetó el debido proceso, enmarcado como un principio universal reconocido en nuestro sistema jurídico, integrado y armonizado al mismo al ser reconocido en los instrumentos internacionales ratificados por México y parte del sistema internacional de derechos humanos, por las consideraciones que en adelante se explican. Lo anterior, en reconocimiento al principio del debido proceso como garante de la legalidad y la correcta aplicación de las leyes en el marco del respecto a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso (incluyendo el administrativo disciplinario), de tal forma que constituye uno de los presupuestos indispensables para el sistema de protección de los derechos humanos y su efectividad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el debido proceso ***“...abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial...”***; señalando que su aplicación ***“...no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, ‘sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...”***, lo que implica que la actuación de los órganos estatales dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier naturaleza, se realice en condiciones de igualdad.

De tal manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del caso *Cabrera y Montiel Flores Vs. México*, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diez, estableció que: ***“140. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado ‘debido proceso legal’, que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por el juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.”***

En ese tenor, es aplicable la Tesis número 1a. XIII/2012 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página 650, Libro V, febrero 2012, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Décima Época, que establece lo siguiente:

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.** *El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*

de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.

Ahora bien, es de precisarse que el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento mediante las formalidades esenciales reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva los siguientes parámetros mínimos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
5. Acceso a un recurso efectivo.

Es aplicable a lo anterior, la (1) Jurisprudencia número 1.a/J.11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 28 Febrero del 2014, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro número 2005716; y la (2) Jurisprudencia P./J.47/95, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Diciembre de 1995, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Página 133, mismas que a la letra dicen:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.”.

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías

con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”.

En ese orden de ideas, se tiene que, en el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con el debido proceso, al obrar dentro del presente expediente la diligencia de emplazamiento personal de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés (Páginas 99 a la 111), mediante el cual se hizo del conocimiento al presunto responsable, entre otras cosas, de los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron y que se encuentran consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Páginas 01 a la 91, respectivamente) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue debidamente emplazado; de igual forma, se hizo de su conocimiento el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio y su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera; asimismo, se citó al presunto responsable fijándose fecha, lugar y hora para el verificativo de la audiencia inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA PARA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>**

### III. ESTUDIO DE FONDO.

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, preceptos normativos que a la letra dicen:

**“Artículo 88.-** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Época: Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.

*IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;"*

(...)

*"Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

*IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

(...)

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.**
- c) **Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.**

El **primer elemento** se **acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en: copia certificada del **NOMBRAMIENTO** a favor del [REDACTED] [REDACTED] **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, emitido el día veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, del cual se advierte que la fecha de ingreso al organismo fue el día uno de enero del año mil novecientos setenta y tres (Páginas 47 y 49); original de **HOJA DE SERVICIO ESTATAL**, emitida el veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, de la cual se advierte que el presunto responsable en los últimos años, desempeño el cargo de [REDACTED] **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA** (Página 51). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidora pública de la presunta responsable.**

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34 fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y sus correlativos los artículos 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en relación con el acuerdo publicado en el

Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, **se acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en copia certificada del Oficio número **CGOI-109-2021** y anexos, suscrito por la Coordinadora General de Órganos Internos de Control de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora (Páginas 23 a la 29), mediante el cual remite a la Encargada de Despacho del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud del Estado de Sonora y la Secretaría de Salud Pública, el listado de servidores públicos omisos de esa dependencia, de cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de modificación del año dos mil veintiuno, listado dentro del cual, se encuentra el nombre del presunto responsable [REDACTED] [REDACTED] como omiso (Página 29). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este tenor, los artículos 33 y 34 fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y sus correlativos los artículos 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, a la letra dicen:

**Ley Estatal de Responsabilidades.**

SECRETARÍA GENERAL  
DE JUSTIFICACIÓN  
DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

**Artículo 33.-** *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

**Artículo 34.-** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

**II.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y**

(...)

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.*

*Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.*

*El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.*

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.

*Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

**Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

**II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y**

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

**Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno**

**Artículo primero.-** Se reconoce como causa justificada por los motivos y efectos citados en los considerandos del presente acuerdo derivados de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus SAR-CoV2 (COVID-19), la no presentación de la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de modificación durante el mes de mayo 2021, como lo prevén los artículos 33 fracción II y 48 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 fracción II y 49 párrafo segundo de la Ley Estatal de Responsabilidades, por lo que podrá presentarse la declaración de referencia sin responsabilidad hasta el día 30 de septiembre de 2021."

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el **periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**; lo anterior es así, en virtud de que se toma en cuenta la ampliación del plazo de presentación derivada de los acuerdos por el que se tiene como causa justificada, la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los plazos previstos en los artículos 33 y 48 de la Ley General de Responsabilidades y 34 y 49 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en el Tomo CCVII, Número 43, Sección II, del treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno y Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio de ese mismo año.

En este tenor, el presunto responsable tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración de modificación del año dos mil veintiuno, dentro del periodo comprendido del **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**, sin embargo, **el tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** del presunto responsable con la obligación antes precisada, no queda debidamente **acreditado** en autos del expediente, lo anterior es así, en virtud de que de las constancias integradas al presente sumario se desprende que el presunto responsable causó baja por jubilación con efectos a partir del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, lo anterior se acredita con el No. Oficio 1914, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora y por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora (Página 53), mediante el cual le notifican al presunto responsable que se suspenderá de manera definitiva el pago por concepto de sueldo y demás emolumentos en virtud de su baja ante el organismo, misma baja que sucede; en ese contexto y atendiendo a las constancias presentadas como constancias anexas al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, esta Coordinación arriba a la conclusión de que efectivamente la Autoridad Investigadora acreditó que el [REDACTED], no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, a pesar de estar legalmente obligado para ello, transgrediendo con ello lo previsto por el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades y su correlativo el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 33 y 34 fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y sus correlativos los artículos 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno; pero también es cierto que el presunto responsable, causó baja ante el citado organismo, antes de que concluyera el plazo dentro del cual, todo servidor público se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial en su modalidad de modificación 2021.

Al analizar esta Coordinación Ejecutiva las documentales presentadas por la Autoridad Investigadora, se puede observar del No. Oficio 1914, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Administración de los

Servicios de Salud de Sonora y por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora (Página 53), que el presunto responsable causó baja como servidor público durante el día treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, plazo dentro del cual todavía los servidores públicos adscritos al servicio público, podrían presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de modificación 2021, por lo cual resulta por demás claro que el presunto infractor **no incumplió** con dicha obligación, en virtud de que al momento de los hechos denunciados, él ya se encontraba dado de baja en la plantilla de la Secretaría de Salud Pública y/o Servicios de Salud del Estado de Sonora, toda vez que contaba con una baja por jubilación y todavía no fenecía el plazo para la presentación de la declaración de situación patrimonial, cuya omisión se le imputa.

Atendiendo a lo señalado, esta Coordinación Ejecutiva advierte que dada las circunstancias bajo las que, el presunto responsable se encontraba al momento de los hechos, **no es posible determinar una existencia de responsabilidad administrativa**. Lo anterior es así, toda vez que no obstante se haya tenido al [REDACTED] en una lista de servidores públicos omisos de las diferentes dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal, que omitieron cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma con su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, de constancias se concluye que no se actualizó el incumplimiento de la obligación que se le atribuye, por virtud de que el plazo para presentar dicha declaración, al día de la baja del servidor público, no había fenecido.

Derivado de lo antes señalado, al no encontrarse acreditada la omisión denunciada, tampoco se encuentra demostrado el incumplimiento a lo establecido por el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades y su correlativo el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 33 y 34 fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y sus correlativos los artículos 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, pues si bien es cierto, en ellos se establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, el servidor público que no presente en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el **periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**, tomándose en cuenta la ampliación del plazo de presentación derivada de los acuerdos por el que se tiene como **causa justificada**, la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, por la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), toda vez que en el caso que se atiende, de la valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se demostró que el presunto responsable, causó baja como servidor público previo a que concluyera el plazo para la presentación de la citada declaración. Por lo tanto se considera procedente decretar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del [REDACTED] presunto infractor.

En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES<sup>2</sup>.”**

Luego, al obrar medios de prueba a favor del presunto responsable y al operar la presunción de inocencia prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es claro que la **conducta imputada no quedó plenamente acreditada.**

En consecuencia, no se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



#### IV. FALLO.

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no quedó plenamente acreditado que el presunto sea responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 49 fracción IV de la Ley General De Responsabilidades Administrativas**; por lo tanto, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor.

#### VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que obra en autos, la petición acordada consistente en la no publicación de datos personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y

<sup>2</sup> Registro Número 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.

fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Al no haber quedado acreditado los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del [REDACTED] con base en los argumentos señalados en el considerando III de la presente sentencia.

**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia al presunto responsable mediante notificación que se fije en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESOLUCIÓN

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y su correlativo el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y  
Resolución de Responsabilidades de la Secretaría  
de la Contraloría General del Estado de Sonora



**LIC. CINTHYA CORRAL MAR.**  
Lista.- El 24 de enero del 2024, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-



**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

MBB